



Al responder cite este número
MJD-DEF21-0000119-DOJ-2300

Bogotá D.C., 29 de octubre de 2021

Doctora

NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN

Magistrada Ponente

Sección Primera

CONSEJO DE ESTADO

ces1secr@consejodeestado.gov.co

CC maye900502@hotmail.com

Bogotá D.C. Bogotá, D.C.



Contraseña:ld7k3XjaeR

REFERENCIA: **ExpedienteNo.11001-03-24-000-2021-00474-00**

ACCIONANTE:Jeimmy Mayeline Pinzón Gómez

ASUNTO: Nulidad parcial del literal C del artículo 2.8.6.5.1 del Decreto 2469 de 2015, reglamenta el trámite para el pago de valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones.

Contestación medida cautelar Ministerio de Justicia y del Derecho

Respetada Magistrada Ponente:

FREDY MURILLO ORREGO, actuando en nombre y representación de la Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho, en calidad de director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18.6 del Decreto 1427 de 2017 y en ejercicio de la delegación de representación judicial conferida mediante la Resolución 0641 de 2012, me permito presentar escrito de contestación de medida cautelar dentro del proceso de la referencia, así:

Bogotá D.C., Colombia



1. De la solicitud de medida cautelar.

En escrito separado presentado simultáneamente con la demanda, se formula la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la expresión normativa “y estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada”, contenida en el literal c) del artículo 2.8.6.5.1 del Decreto 2469 de 2015, por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo referente al trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones mientras entra en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del CPACA.

Como sustento de la medida cautelar, se afirma que, el gobierno nacional se extralimitó en el ejercicio de sus facultades al exigir que se otorgue un nuevo poder dirigido a la entidad obligada al pago de la sentencia, con facultad explícita de recibir, pese a existir el poder original que lo faculta para iniciar el proceso y lo habilita para solicitar el cumplimiento del fallo.

Se concluye, señalando que, el aparte demandado impone la exigencia de un requisito adicional no autorizado por el legislador, que entorpece el trámite para el cumplimiento de la orden judicial, contraría los principios de buena fe, celeridad, economía y proporcionalidad, así como la primacía del derecho sustancial y la tutela judicial efectiva.

2. Consideraciones del Ministerio de Justicia y del Derecho respecto de la medida cautelar.

Este Ministerio considera que resulta improcedente la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la expresión demandada contenida en el artículo 2.8.6.5.1 del Decreto 2469 de 2015, que respecto del pago de sentencias exige presentar poder expresamente dirigido a la entidad condenada, porque a diferencia de lo afirmado en la solicitud, esta previsión no excede la potestad reglamentaria, ni resulta violatoria de las disposiciones superiores invocadas en relación con la simplificación de trámites, los principios que rigen la función pública y la supremacía del derecho sustancial.

Lo anterior, se desprende del análisis del contenido y alcance de la normativa cuestionada y de las disposiciones superiores a las que se encuentra sujeta, así:



El parágrafo del artículo 195 del CPACA, en relación con el trámite para el pago de condenas y conciliaciones, establece que el gobierno nacional reglamentará el procedimiento necesario con el fin de que se cumplan los términos para el pago efectivo a los beneficiarios. Dada esta habilitación amplia de regulación y dentro del marco de la potestad reglamentaria en cabeza del presidente de la República, en el Decreto 2469 de 2015, objeto de demanda, se estableció el procedimiento y los requisitos para el efecto.

Lo anterior, bajo la consideración necesaria de unificar y reglamentar un trámite expedito para el cumplimiento y reconocimiento de las obligaciones dinerarias a cargo de las entidades públicas del orden nacional definidas en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones. De manera que la regulación producida se refiere a aspectos meramente instrumentales u operativos para darle aplicación a la ley.

En ese sentido, el artículo 2.8.6.5.1 cuestionado señala que, sin perjuicio del pago oficioso por la entidad pública, el beneficiario de una obligación dineraria a cargo de la nación establecida en una sentencia, laudo arbitral o conciliación, o su apoderado, podrá presentar la solicitud de pago ante la entidad condenada para que los dineros adeudados le sean consignados en su cuenta bancaria. La solicitud debe formularse mediante escrito y bajo juramento de no haber presentado otra por el mismo concepto, ni intentado el cobro ejecutivo. A la solicitud se debe anexar, entre otros, el poder que se hubiere otorgado, de ser el caso, el cual deberá reunir los requisitos de ley, incluir facultad expresa para recibir dinero y estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada.

Conforme a lo anterior, el poder que se allegue como anexo a la solicitud de pago de la sentencia, debe contener unos requisitos que se consideran las exigencias mínimas para el efecto, como es el de ser otorgado conforme a los requisitos de ley, incluir facultad expresa para recibir dinero y estar dirigido a la entidad obligada. En ninguno de los apartes la norma indica que se exijan dos poderes, como lo manifiesta la actora. Es más, la redacción de la norma en el sentido de hacer referencia “al poder que se hubiere otorgado, de ser el caso”, conduce a considerar que se trata del mismo poder si reúne las exigencias previstas en la ley, en cuyo caso no se trata de disposiciones impuestas por el reglamento sino de presupuestos establecidos previamente por el legislador.

A ese respecto, la norma acusada, al señalar que el poder se otorgue conforme a los requisitos



de ley, de manera alguna está adicionando o creando una nueva exigencia, por el contrario, se está remitiendo a lo estipulado en la ley. Asimismo, la facultad expresa para recibir, de no haber sido otorgada inicialmente, por referirse a la disposición del derecho, debe estar contenida de manera explícita, conforme así lo ha considerado el legislador. Al respecto, véase el artículo 77 del CGP, sobre facultades del apoderado, al establecer que “no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.”

Sobre el particular, ha de tenerse presente, que “el apoderamiento es un acto unilateral en virtud del cual una persona autoriza a otra para actuar en su nombre y representación, es decir, procurar la defensa de los intereses de los demandantes, quienes no le trasladan a su apoderado la titularidad de sus derechos”.^[1]

En tales condiciones, las exigencias de carácter operativo en relación con los presupuestos del poder conferido conforme a los requisitos legales, no vulnera los principios de la función administrativa, la primacía del derecho sustancial, ni la tutela judicial efectiva, por el contrario, constituyen presupuestos de garantía para su protección.

3. Petición.

NEGAR por improcedente la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto demandado.

4. Anexos.

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

- Copia del aparte pertinente del Decreto 1427 de 2017, en cuyo artículo 18.6, asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.
- Copia de la Resolución 0641 del 4 de octubre de 2012, por la cual se delega en el director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de



Justicia y del Derecho, la representación judicial de la entidad para intervenir en defensa del ordenamiento jurídico en los procesos de nulidad ante el Consejo de Estado.

- Copia de la Resolución 0146 del 22 de febrero de 2021, por la cual se nombra al suscrito en el cargo de director en la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.
- Copia del Acta de Posesión 0019 del 23 de febrero de 2021, del suscrito en el cargo de director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

5. Notificaciones.

Recibo notificaciones en el buzón de correo electrónico del Ministerio: notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co.

De la Honorable Magistrada,

FREDY MURILLO ORREGO

Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico
C.C. 93.364.454

T.P. 152.469 del C. S. de la J.

Anexos: Lo anunciado.

Elaboró: Ángela María Bautista Pérez, profesional especializada.

Bogotá D.C., Colombia



La justicia
es de todos

Minjusticia

Revisó y aprobó: Fredy Murillo Orrego, director.

Radicado: MJD-EXT21-0048792

T.R.D. 2300 36.152

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 30 de octubre de 2017, Radicación 41001-23-31-000-2002-01217-01(38057).

<http://vuv.minjusticia.gov.co/Publico/FindIndexWeb?rad=JmT5Hw7Z0NxR9c%2FeKb4RLfuNcFzc7XHb%2BKbizdDFw%3D&cod=bGnTorsKK3DTFhDxID9xvQ%3D%3D>